REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA S.A.S.
DEMANDADO : OMAR ELIAS OBANDO DAES Y LEONIA TERESA GONZALEZ ACOSTA
RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00182-00

Procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada OMAR ELIAS OBANDO DAES Y LEONIA TERESA GONZALEZ ACOSTA y a favor de la demandante INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA S.A.S. de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho	$ 2.208.052,00
Notificaciones	$ 18.000,00
Total liquidación costas a favor de la parte demandante	$ 2.226.052,00

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Impártasele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por Secretaria a cargo de la parte demandada OMAR ELIAS OBANDO DAES Y LEONIA TERESA GONZALEZ ACOSTA y a favor de la demandante INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA S.A.S en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($2.226.052,00).

Contra la presente decisión proceden los recursos de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
El ESTADO No_____

Hoy 06/05/2019 Hora 8 A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

AMVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RICHARD MANUEL MORA MARTINEZ
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00715-00

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada dentro del término legal.

Por otra parte, se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos allegó a este Despacho, el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante auto adiado 30 de enero de 2018; así las cosas de conformidad con lo estatuido en el artículo 595 del C.G.P. se ordena el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RICHARD MANUEL MORA MARTINEZ identificado con C.C. No. 77.022.092, ubicado en la Carrera 22 Nº 26-41 Barrio Primero de Mayo de esta Ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-118221, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con un área de 332 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con predio Nº 0017 de la misma manzana; SUR: con predio Nº 0015 de la misma manzana; ESTE: Con predio 0014 de la misma manzana y OESTE: Carrera 22 en medio.

Para efectividad, se comisiona a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policia en turno con amplias facultades a fin de señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia y posesionar al secuestre. Sin facultades para fijar honorarios, ni relevar al secuestre. En consecuencia, se designa como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO) identificada con NIT N°.- 900145484-9 ubicada en la CALLE 18 # 9 - 58 de esta Ciudad perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, cuyo representante legal deberá enviar a la persona correspondiente para la realización de la diligencia. Una vez diligenciado deberá ser devuelto por la Inspección a cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00722-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAQUELIN VELASCO MACIAS
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial, endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. representada por el doctor CARDENAS AVILES actúa como endosataria para el cobro judicial, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, el apoderado solicita se abstenga el despacho de condenar en costas a la parte demandada al haber sido canceladas por la misma, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 06/05/2019 hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALCIDES CONCEPCION PEREZ
DEMANDADO : JOSE CARLOS BOLAÑO CASTRO
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00116-00

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso tuvo su génesis en otro Despacho judicial, se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento al parágrafo 4 del auto adiado 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_059_ Hoy 06/05/2019 hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-30-005-2018-00292-00
DEMANDANTE: DIOGENES RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO: MARTHA ESTHER RAMIRE OLIVELLA
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA NOTIFICAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento a la demandada, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, ante el fracaso de la citación para comparecer a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento en esta causa.

CONSIDERA

El artículo 82 del Código General del Proceso impone al demandante el deber de informar *"el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; Así mismo, le asigna la responsabilidad de informar cuando desconozca el domicilio del demandado, tal como se encuentra consignado en el parágrafo 1 ibídem.

Tratándose el destinatario de una persona natural, el artículo 291 ibídem, indica que la parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, e indicando el término para comparecer a notificarse del proveído correspondiente.

Ahora, el numeral 4 del artículo en cita reza, "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*"

De lo anterior, se infiere que, automáticamente fracasa la citación,se debe hacer la solicitud de emplazamiento, empero es evidente que ello procede en la medida que el demandante o su apoderado haya cumplido con la obligación que le impone la norma (artículo 82 C.G.P.) de suministrar las direcciones de notificación de que disponía. Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente.

En el caso bajo estudio, tenemos que, efectivamente el apoderado judicial del demandante, doctor JHONANTAN DOMINGUEZ SARMIENTO, informó en el acápite de notificaciones de la demanda[1], el lugar de notificaciones de la demandada MARTHA ESTHER RAMIREZ OLIVELLA, la cual según la información suministrada corresponde a la carrera 26 Nº 13-70, Barrio El Eneal de Valledupar, siendo éste, el bien objeto de hipoteca tal como se aprecia en la escritura pública Nº 1091 del 23 de mayo de 2017, aportada con la demanda.

Por otra parte, se advierte que, efectivamente la citación enviada a la demandada para comparecer a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, fue enviada a

[1] Folio 6.

Maya

la dirección suministrada tal como se aprecia de folios 30 a 32, citación que reúne los requisitos procesales, en la que la empresa de mensajería certifica que no pudo entregarse la comunicación debido que la destinataria no reside (desconocida), solicitando entonces el doctor DOMINGUEZ el emplazamiento.

Sin embargo, a folio 8 del expediente, el Despacho prevé en la carta de instrucciones firmada por la Señora RAMIREZ, que ésta informa como dirección, la Transversal 28 Nº 13-89, situación que permite deducir que la demandada, tiene otra dirección donde puede ser notificada, buscando cumplir con el fin de la norma, el cual no es otro que poner en conocimiento del opositor el auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, esta célula Judicial, denegará la solicitud de emplazamiento habida cuenta que de los mismos documentos aportados por la parte demandante se determina la existencia de otra dirección de notificación y en su lugar se ordenará notificar, de conformidad con los artículos 291 y 292 ib, en la transversal 28 Nº 13-89.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

1º.- Negar el emplazamiento y en su lugar se ordena a la parte demandante notifique a la demandada MARTHA RAMIREZ OLIVELLA en la transversal 28 Nº 13-89, tal como se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____del 2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

RADICACION: 20001 41 89 001 2018 01075 00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS OROZCO OSPINO CC 77.029.555
DEMANDADO: PAULO PABA RAMOS CC 1.065.611.268
DECISION. AUTO RECHAZA DEMANDA

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho la admisión, inadmisión o rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que ha fenecido el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto que vicia este acto judicial, sin que se atendiera el mismo.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho, el día 16 de enero de 2019, el proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por JORGE LUIS OROZCO OSPINO, en contra de PAULO PABA RAMOS.

➢ Mediante auto adiado veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, al considerar que no se aportaron la totalidad de los anexos exigidos en la norma procesal y concedió el término legal para corregirla. Transcurrido el plazo otorgado, la parte interesada no subsanó el vicio procedimental que adolece la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza lo siguiente:" *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*....." (Subrayado ajeno al texto).

De la lectura anterior, observa este despacho que transcurrido el término legal otorgado mediante auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), la parte actora no presentó subsanación del vicio que adolece la demanda, razón por la cual se dispone su rechazo y la devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Devolver la presente demanda, con sus anexos y sin necesidad de desglose, a los autorizados para su retiro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775 ALMOVE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____Hora 8:A.M.

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, tres (03) de mayo dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05001-40-03-012-2018-01283-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ALHIPPIO CARVAJAL
PROVIDENCIA: AUTO ENVIA DEMANDA POR COMPETENCIA-

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que remitió por competencia, adelantada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, mediante apoderado Judicial, contra DIEGO FERNANDO ALHIPPIO CARVAJAL, teniendo como base para la ejecución el pagaré No.7363074, suscrito por las partes el día 25 septiembre de 2012, si no fuera porque advierte el despacho su incompetencia para avocar el conocimiento, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

...
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su vez, el art. 25 ibídem, establece:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Revisadas las pretensiones de la demanda, la misma se encuentra por debajo de los 40 SMMMLV, es decir que la reclamación es por TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($13.374.083), monto que ubica la competencia para conocer en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia

Maya

Múltiple (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de estas diligencias, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 17 del Código General del Proceso.
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

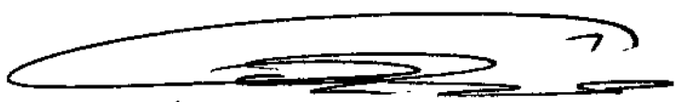

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____ de mayo del 2019 Hora 8:A M

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00006-00.
DEMANDANTE: DIOGENES PEREZ ALVAREZ C.C.No.17.951.110.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS NIT.800.226.098-4 y el BANCO BBVA NIT.860.003.020-1.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Estudiada la documentación aportada para subsanar la demanda de la referencia y al encontrarse ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, verifica el despacho que la misma cumple con lo requerido y, en consecuencia, se admitirá.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de Menor Cuantía promovida por DIOGENES PEREZ ALVAREZ contra BBVA SEGUROS y BANCO BBVA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P., por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy del 2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
RADICADO: 20001-4003-005-2019-00080-00
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES C.C.No.5.174.217.
DEMANDADO: WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA C.C.No.77.101.732.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Por haber sido subsanada la demanda ejecutiva presentada por FIDEL ALVARADO NIEVES en contra de WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, y en vista que se encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (letra de cambio suscrita el 17 de febrero del 2017, folio 6), contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible la letra de cambio hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-84094, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y Cédula Catastral No.010208170015000, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de FIDEL ALVARADO NIEVES, contra WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, por las siguientes sumas de dinero:

➢ SESENTA Y DOS MILLONES de pesos ($62.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita el 27 de febrero del 2017, junto a la carta de instrucciones de diligenciamiento del título valor.

➢ NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($9.849.458), por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 22.34% anual, equivalente al 1,86% mensual, estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según la resolución 1612 del 26 de diciembre de 2016, en el periodo comprendido del 1º de enero y el 31 de marzo año 2017, fecha en que se suscribió el título valor.

Por concepto de intereses moratorios que serán tasados al momento de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a las partes demandadas el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-84094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio ubicado en la calle 31 No. 6Bis-04, casa 14 manzana C-4 de la urbanización Los Mayales, de esta Ciudad y que consta de 195 M^2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 9.75 metros lineales con el lote No. O, 13, de la misma manzana, SUR: En 9.95 metros lineales, calle 31 en medio. ESTE: en 20 metros lineales con la carrera 6Bis en medio y OESTE: En 10 metros lineales con el lote No. 15 de la misma manzana. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____ del 2019Hora 8:A.M.

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria